



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11709/14 "Amarilla, María Eugenia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, María Eugenia c/GCBA s/ otros procesos incidentales".

Tribunal Superior:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad planteados por María Eugenia Amarilla (cfr. fs. 13, punto 2).

II.- Antecedentes

Entre los antecedentes de interés, vale resaltar que la Sra. María Eugenia Amarilla, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, con el patrocinio letrado de la Sra. defensora oficial, Dra. A. Lorena Lampolio, interinamente a cargo de la Defensoría General, inició una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), por hallarse afectados sus derechos a la vida, la salud y la vivienda (conf. fs. 1/56 del expte. N°43692/1, al que se referirán las citas que siguen salvo mención en contrario).

Mediante dicha acción, la actora solicitó al demandado que le provea una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, y para el caso de que la solución sea un subsidio, que sea tal que la permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar donde alojarse (fs. 1 y vta.).

Asimismo, requirió como medida cautelar que se ordene al GCBA "...la incorporación a algunos de los programas habitacionales vigentes que brinde una solución habitacional adecuada a los requerimientos habitacionales de mi grupo familiar, de modo tal de preservar y respetar la integración familiar (...) asimismo, que de consistir en un subsidio, sea otorgado en forma inmediata y


Martín Ocampo
Fiscal General

permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, de tal modo que, si el mismo se abona en cuotas periódicas, cada una de ellas sea suficiente para solventar los gastos del alojamiento hasta el cobro de la cuota siguiente....y la inclusión en los cursos y/o programas de capacitación o formación que puedan favorecer a la superación de vulnerabilidad y exclusión social" (conf. fs. 2 y vta.).

En su presentación, la actora manifestó que era una mujer sola, de 26 años, con tres hijos menores. Asimismo, relató que pernoctaba en la Guardia del Hospital "Dr. Pedro Elizalde" junto a su hija, ya que sus otros dos hijos se encontraban conviviendo con familiares, debido a su situación de calle (conf. fs. 3 vta./5).

Además, señaló que alquiló un departamento gracias a un subsidio que le otorgó el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, pero que al finalizar el mismo no pudo continuar solventado los gastos. Indicó que solicitó la renovación del beneficio pero le fue denegado (cfr. fs. 3 vta./4).

Respecto a su situación personal, señaló que estaba separada del padre de los menores, debido a que su pareja se encontraba atravesando una problemática relacionada con el consumo de sustancias. (cfr. fs. 4 vta.).

Por otro lado, relató que sus hijos padecían enfermedades respiratorias crónicas y debían realizarse los controles médicos en el Hospital "Dr. Pedro Elizalde" esta ciudad (cfr. fs. 3 vta.).

La magistrada de grado decidió, previo a todo, convocar a las partes a una audiencia (cfr. fs. 57). Ésta se realizó el 15 de febrero de 2012 y, en dicha oportunidad, la Sra. jueza resolvió que: "...atento a las circunstancias del caso, se le requiere al Ministerio de Desarrollo Social que tenga a bien concertar, en lo inmediato, una entrevista con la actora a fin de evaluar su situación y la de su familia e incorporarla a un programa habitacional, lo que deberá ser informado al tribunal en el término de tres días" (cfr. fs. 257).

Contra esta decisión la actora dedujo recurso de apelación (cfr. fs. 262/270).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Afirmó que la jueza de grado “Nada ha resuelto respecto de lo requerido por mi parte en cuanto a que el monto que se me conceda a través del programa habitacional, me permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, dado que el monto máximo que establece el decreto 690/06 en su actual redacción, modificado por los decretos 960/08 y 167/2011 es de \$1200...” (cfr. fs. 262 vta., el resaltado obra en el original).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 30 de abril de 2014, declarar mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora (ver fs. 371).

Para así decidir, los Sres. camaristas se remitieron a lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante dicha instancia. Efectivamente, en dicha oportunidad, el Dr. Villalba Díaz afirmó que: “...lo cuestionado por la actora se trata claramente de una medida probatoria alcanzada por el art. 303 del CCAYT, por cuanto la Jueza de grado a fin de evaluar la viabilidad de la medida cautelar ordenó una entrevista entre la amparista y el Ministerio de Desarrollo Social para que este último analice su situación y, en base al resultado de dicha evaluación, la incorpore a un programa habitacional (...) Consecuentemente estimo que lo que se recurre es una medida de prueba, cuya apelación resulta vedada por los arts. 20 de la ley 2145 y 303 del CCAYT)” (fs. 367 vta.).

Ante ello, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 374/398). Allí centró sus agravios en: a) la errónea interpretación efectuada por la Alzada en torno a la naturaleza de la medida apelada; b) la decisión adoptada por la Alzada vulnera la garantía constitucional de debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 13 CCABA); c) el derecho a obtener una decisión en tiempo razonable; d) la afectación del derecho a una tutela judicial efectiva y; e) la afectación de los derechos constitucionales a la vivienda, la salud y la dignidad.

Asimismo, estimó que la decisión era equiparable a una sentencia

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

definitiva puesto que, al declarar mal concedido el recurso de apelación, le ocasionaba un perjuicio de imposible de reparación ulterior pues su consecuencia era que permanezca en situación de calle (conf. fs. 378).

La Sala II resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 421 y vta.).

Para ello, indicó que no se advierte que la resolución recurrida produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Asimismo, señaló, con cita del precedente de V.E. "Covimet"¹ "...que corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlas a tal, para que justifique la intervención del Tribunal en este estado de proceso", lo que no se encontraba acreditado en autos.

Frente a esta denegatoria, la actora interpuso la presente queja. Así se dispuso correr vista a esta Fiscalía General.

III.- Sobre la cuestión debatida en autos

El recurso fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. arts. 23 de la Ley N° 2145 y 33 de la Ley N° 402).

No obstante ello, no puede prosperar ya que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no se dirige contra una sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito suscitado en autos.

Asimismo, si bien la actora expuso que lo resuelto "implica necesariamente retrotraer la situación al momento del inicio de la presente acción, manteniendo a la amparista sin tutela cautelar y por lo tanto nuevamente en situación efectiva de calle, con los consecuentes agravios a su salud, integridad física, dignidad y vida" (fs. 4 vta. de la queja), tampoco ha demostrado por qué podría constituir un supuesto que por sus alcances resulte equiparable a sentencia definitiva, en tanto "causan un agravio de tardía, insuficiente o

¹ Conf. "Covimet S.A c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y Expte N° 2461/03 "Covimet S.A c/ GCBA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en "Covimet S.A c/ GCBA s/



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

imposible reparación ulterior” (Fallos 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros), criterio que también ha sido aplicado por el Tribunal Superior local (Exptes. 726/00 “GCBA c/ Soto, Alberto s/queja”; 1215/01 “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad”, entre otros)².

Recuérdese que en el presente caso, la jueza de grado previo a resolver la medida cautelar dispuso requerir a la demandada que concierte, en lo inmediato, una entrevista con la actora a fin de evaluar su situación y la de su familia para que se la incorpore en un programa habitacional.

De ello se deriva, más allá del alcance que la Sala interviniente le ha otorgado a la decisión recurrida, que la petición cautelar de la amparista quedó supeditada a la producción de dicha entrevista a celebrarse con carácter de urgente. Motivo por el cual, no habiéndose llevado a cabo la misma (y por tanto, desconocidos los extremos de la propuesta del GCBA) el agravio de la parte recurrente luce conjetural.

De dicha circunstancia da cuenta la propia presentación de la actora que con carácter potencial señala que la respuesta del GCBA “en modo alguno **resultará** suficiente” y “no **alcanzará** a cubrir el monto locativo” (fs. 262 vta., el resaltado me pertenece).

Una vez producida la entrevista y resuelta su pretensión cautelar por la magistrada interviniente, la parte actora podría (en caso de resultar contraria a su interés) agravarse del contenido y alcance de dicha resolución, pero hasta que ello no ocurra, cualquier consideración no escapa al plano de su propia especulación.

En esta línea, no puedo dejar de señalar que no se vislumbra el agravio que le ocasiona la decisión de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación oportunamente incoado.

medida cautelar”, resuelto el 17/12/2003.

² Corresponde agregar, que es el recurrente quien debe, no sólo invocar la concurrencia del supuesto de excepción que estime aplicable al caso, sino que, además, dicha afirmación deberá estar fundada en las circunstancias del expediente (cfr. Morello, Augusto M.: “El recurso extraordinario”, Abeledo-Perrot, p. 383 y ss.).


Por lo expuesto, estimo que, al no revestir la decisión recurrida el carácter de definitiva que exige el art. 27 de la Ley N° 402 y no habiendo demostrado el recurrente que, no obstante ello, correspondía excepcionalmente equipararla a tal clase de decisiones, el recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisibile.

IV.-Petitorio

Por las razones expuestas, considero que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto.

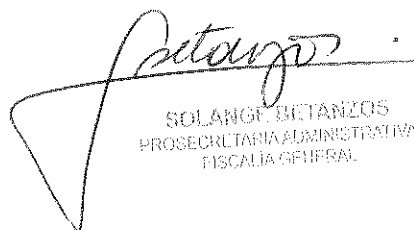
Fiscalía General, 17 de abril de 2015.

Dictamen FG N°165 -CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



SOLANGE BICTANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALIA GENERAL